



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-07/2014.

ACTOR: PEDRO PADILLA CORONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

TERCERO INTERESADO: NO HAY
TERCERO INTERESADO.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de abril del año dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-07/2014, promovido por el C. **Pedro Padilla Coronado**, por su propio derecho y quien se ostenta como funcionario electoral, en contra del acto realizado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la destitución de su cargo como Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral de dicho organismo electoral, acontecido el día catorce de marzo de dos mil catorce; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Designación del C. Pedro Padilla Coronado. El dieciséis de octubre de dos mil trece, el entonces Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Francisco Javier Zavala Segura, otorgó nombramiento al C. Pedro Padilla Coronado, como Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral de dicho organismo.

2. Destitución o remoción del cargo. Con fecha de catorce de marzo de dos mil catorce, el C. Pedro Padilla Coronado, fue destituido o removido de sus funciones.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, inconforme con la anterior determinación, el C. Pedro Padilla Coronado, promovió por su propio derecho, como ciudadano y funcionario electoral, recurso de apelación local ante este Tribunal.

II.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de veinte de marzo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-TP-07/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

III.- Admisión de demanda. Por acuerdo de tres de abril de dos mil catorce, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas del recurrente; se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de dicho acuerdo, remitiera a este Tribunal copia certificada de las probanzas ofrecidas por el recurrente y rindiera el informe ofrecido por el mismo. De igual manera, se le requirió para que remitiera el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 340, del Código Electoral para el Estado de Sonora y se ordenó la fijación del mencionado auto en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV.- Turno de ponencia. En ese mismo auto, en términos de lo dispuesto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada Presidenta CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación de la demanda. Por acuerdo de nueve de abril del presente año, se tuvieron por recibidos los oficios remitidos por la Presidenta y Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales rinden el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 340 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el informe de autoridad solicitado, así como la exhibición de las probanzas que les fueron

requeridas mediante el auto de admisión y las que consideraron pertinentes; mismas que fueron agregadas a los autos para los efectos conducentes.

Por otra parte, al considerarse necesaria documentación adicional para la resolución del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 345 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordenó requerir a la Directora de Inspección Local del Trabajo, adscrita a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social de la entidad, a fin de que en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitiera copia certificada del convenio de finiquito suscrito ante la Sección de Inspección dependiente de dicha Dirección, con motivo de la terminación de la relación laboral entre el Consejo Estatal Electoral y el hoy promovente, la ratificación del mismo y el acuerdo recaído al convenio, así como todos los documentos que lo integraren; requerimiento al que se le dio debido cumplimiento mediante oficio No. 005/2014, recibido en este Tribunal el once de abril del año en curso.

En su oportunidad, substanciado que fue el presente recurso de apelación en la tercera ponencia y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, se dicta la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano que impugna un acto de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora:

I.- Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante este Tribunal Electoral, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues a decir del recurrente y además lo acepta la autoridad, tuvo conocimiento del acto impugnado de manera verbal el día catorce de marzo de dos mil catorce y el recurso se interpuso el día diecinueve siguiente, teniéndose que entre estas dos fechas mediaron sólo dos días hábiles de los cuatro con que contaba para ello, considerando que no deben ser computados los días quince, dieciséis y diecisiete de marzo, por tratarse de sábado, domingo y día festivo, por lo tanto, inhábiles en términos del artículo 330 de la ley de la materia, en consecuencia, se ajusta al término señalado en el precepto 346 del Código Electoral Local.

II.- Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados.

III.- Legitimación. El C. Pedro Padilla Coronado, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un ciudadano que impugna un acto atribuido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora; su personería se encuentra debidamente demostrada con copia certificada del nombramiento expedido por el entonces Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del citado organismo electoral, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, exhibida y reconocida por la autoridad, al rendir su informe circunstanciado.

CUARTO.- Tercero interesado. De las constancias del sumario no se advierte la existencia de Tercero Interesado.

QUINTO.- Acto reclamado. Se hace consistir en el acto de remoción o destitución del C. Pedro Padilla Coronado, de su cargo como Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por parte de la Presidenta de dicho organismo electoral y ejecutado por el Administrador y la Jefa de Recursos Humanos del mismo, acontecido el día catorce de marzo de dos mil catorce, por considerarlo contrario a las disposiciones aplicables, al realizarse por quien no tenía facultades para ello y, carente de debida fundamentación y motivación.

SEXTO. Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por el recurrente, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se resolverán las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al tenor de las siguientes consideraciones.

a) En primer término se sostiene por la responsable, que el recurso de apelación no es el idóneo para impugnar el acto que se reclama, pues sólo se encuentran legitimados para interponerlo los partidos, asociaciones políticas y los ciudadanos, estos últimos para impugnar los actos del Registro Electoral; que el contenido de la publicación del Decreto 110, emitido por el Congreso del Estado de Sonora, por el cual se reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, no se encuentra vigente ya que fue sustituido por una Fe de Erratas al Decreto 110, publicada en el mencionado Boletín Oficial de veinticuatro de junio de dos mil trece, respecto del cual no se ha hecho un examen de constitucionalidad ni se ha declarado su inaplicación por una autoridad competente.

La causal de improcedencia apenas reseñada se estima **INFUNDADA** en virtud de las razones que se exponen a continuación.

El primero de julio de dos mil once, dentro de la edición especial número 7, correspondiente al Tomo CLXXXVIII del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó el Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Contra tal determinación, el veinticinco de agosto de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso Estatal, interpuso la Controversia Constitucional número 93/2011, contra el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad; el Secretario de Gobierno, y la Directora General del Boletín Oficial del Gobierno

del Estado, por la publicación parcial del Decreto número 110, en cuyo texto, en lo que resulta importante al caso, no se incorporaron los artículos 395 y 396, referidos, ni la identificación del capítulo legal que contenía ambos preceptos (Capítulo IV “Del procedimiento administrativo sancionador especial”).

El treinta de mayo de dos mil doce, al resolver la citada Controversia Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado, para el efecto de ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publicara inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (“Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial”), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado de Sonora, y que los preceptos referidos entrarían en vigor y serían aplicables una vez que concluyera el referido proceso electoral, sin que pudiera hacerse antes válidamente.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala del Alto Tribunal, tuvo por cumplida la sentencia antes mencionada con la publicación que mediante oficio número 03.01.1-308/12 ordenara el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, al Director General del Boletín Oficial y Archivo, del Decreto Número 110, en el Periódico Oficial de la entidad de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, en los siguientes términos:

“Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró procedente y fundada la controversia constitucional 93/2011; y vinculó a la autoridad demandada, a publicar inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (‘Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial’), por lo que debe tenerse por cumplida la sentencia con la publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 93/2011.

Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora. Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio

Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.”

De lo anterior, se advierte el mandamiento de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora procediera, en los términos precisados en dicha ejecutoria, a publicar de inmediato la totalidad del contenido del referido Decreto 110, lo cual se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintitrés de agosto de dos mil doce, aspecto que constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De igual forma, se hace notar también que la sentencia recaída a la controversia constitucional de referencia, se tuvo por cumplida no obstante que en el procedimiento sobre verificación del cumplimiento a la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio vista, entre otros, al Congreso del Estado de Sonora a efecto de que se pronunciara en relación con los términos en que se satisfizo lo ordenado en dicha ejecutoria, sin que del listado de acuerdos que se emitieron al respecto, se hubiera realizado planteamiento o queja de la que se advierta una indebida publicación, como lo expresó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-37/2013, con fecha uno de julio de dos mil trece.

En la mencionada sentencia, se precisó que tampoco se advertía que respecto a la indebida publicación de la referida norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hubiera interpuesto, por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados conforme al referido numeral, acción de inconstitucionalidad respecto a la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte el instituto político tercero interesado, y que tampoco obraba en el sumario, al menos de manera indiciaria, medio de convicción que condujera a asumir una postura contraria.

Asimismo, la Sala Regional señaló que no pasaba inadvertido que en los autos que integraban la controversia constitucional de referencia el diecisiete de junio de dos mil trece, se había dictado un acuerdo, en el que se proveía sobre un oficio y anexos respecto de los cuales el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, formuló una denuncia sobre el incumplimiento del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa

respecto a la publicación del referido Decreto 110; planteamiento que resultó improcedente, en esencia, porque en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se dio vista al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente de la citada controversia constitucional, sin que para tal efecto, se hubiera recibido manifestación alguna en cuanto a dicho cumplimiento, aunado a que, como lo refiere dicho proveído, por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil doce, se declaró cumplida la sentencia recaída a la controversia constitucional 93/2011.

También en dicho fallo, la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que se advertía del contenido del acuerdo de referencia, que se había notificado por oficio al Poder Legislativo Local, sin que se hubiera interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en tal sentido, el veinticinco de abril de dos mil trece, se tuvo por cumplida la sentencia de referencia.

Posteriormente, en relación a las manifestaciones que realizó la legislatura local en dicho asunto, respecto a que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, estaba aplicando una norma declarada inválida, sostuvo que dichas manifestaciones resultaron inadmisibles en atención a que la sentencia emitida por la Segunda Sala del Alto tribunal *...no invalidó una norma general específica que se pretenda aplicar nuevamente, sino que al ser inconstitucional el acto impugnado "publicación parcial del Decreto 110", ordenó que éste se publicara nuevamente, incluyendo los artículos omitidos; y no obsta lo manifestado de que los artículos publicados "difieren" de los artículos aprobados por el órgano legislativo denunciante, puesto que, en caso de que se hayan incluido "disposiciones que no pasaron por el procedimiento legislativo", tal situación sólo puede ser motivo de estudio de un diverso medio de impugnación".*

Para concluir finalmente, en el sentido de que este Tribunal electoral había actuado de conformidad y aplicado la normativa publicada y vigente al emitir la determinación, que eran los numerales aplicables al caso entre los que se incluyeron los publicados en el Decreto 110, de veintitrés de agosto de dos mil doce, y en consecuencia, su proceder se circunscribió al cumplimiento del principio de legalidad.

Por tanto, si bien es cierto, el veinticuatro de junio de dos mil trece, con el número 50, correspondiente al Tomo CXCI del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó una Fe de Erratas al Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Sonora, y mediante el cual la Autoridad Responsable soporta su postura, lo cierto es que con posterioridad a dicha fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, en los expedientes SG-JRC-37/2013 y SG-JRC-39/2013, emitió un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y una Sentencia, de fechas veintiocho de junio y uno de julio, respectivamente, ambas de dos mil trece, en las que ha sostenido la vigencia de las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce y reiteró que no habían sido declaradas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no se advertía que conforme lo previsto por el artículo 105, fracción II, de la citada norma constitucional, se hubiera interpuesto por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados, acción de inconstitucionalidad respecto de la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte la Autoridad Responsable.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013 y SUP-JDC-1110/2013, promovidos por dos consejeras electorales, con fecha seis de noviembre de dos mil trece, reencauzó dichos expedientes a este Tribunal Electoral para que fueran tramitados como recursos de apelación, conforme lo previsto por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado el veintitrés de agosto del año dos mil doce, por ser el medio de impugnación idóneo para combatir los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese orden de ideas, tenemos que la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de una Ley o Decreto, conforme lo previsto por los artículos 56, 60, 79, fracción I y 82, de la Constitución Política del Estado de Sonora, corresponde única y exclusivamente al Titular del Ejecutivo, previa sanción y promulgación, con la autorización del Secretario de Gobierno, esto es, son las personas encargadas de turnar y ordenar la publicación en el mencionado Boletín Oficial la Ley o Decreto, y en el caso concreto, la publicación de la mencionada Fe de Erratas al Decreto 110 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, no actualiza dichos supuestos, en virtud de que la referida publicación fue

ordenada por un Subsecretario sin facultades para tal efecto, pues, como lo señala la responsable, conforme lo previsto por el artículo 2 y 3 de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, su función y servicio es el de publicar en el territorio del Estado de Sonora, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos expedidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a fin de que sean aplicados y observados debidamente; de igual manera, que entre otros, serán materia de publicación, las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado, ello debidamente sancionado por el Poder Ejecutivo en los términos antes precisados, por lo que su aplicación resulta insuficiente para dejar sin efecto la publicación del Boletín Oficial de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, considerando que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la vigencia del referido Decreto 110, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, hasta en tanto no se promoviera el medio constitucional idóneo para dejarlo sin efecto, consideraciones que realizó con fecha posterior a la publicación de la Fe de Erratas del veinticuatro de junio de dos mil trece.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día veinticinco de abril de dos mil trece, ordenó el archivo de la controversia constitucional 93/2011, como asunto concluido, como se desprende de la lista de notificaciones, sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de fecha veintinueve de abril del mismo año, sin que exista indicio alguno de que se haya hecho del conocimiento del más Alto Tribunal, la mencionada Fe de Erratas publicada el veinticuatro de junio de dos mil trece.

En virtud de lo antes expuesto, las resoluciones de este Tribunal Estatal Electoral, no pueden ir en contra de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a lo resuelto en la referida controversia constitucional respecto al cumplimiento de su sentencia, en lo que atañe a la publicación del Decreto 110 de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce.

Además de lo anterior y no menos importante es de destacarse que en la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto regular la publicación que realiza dicho órgano del Gobierno del Estado, no contempla en ninguna de sus disposiciones la figura de la "Fe de Erratas" para modificar la publicación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De igual manera resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, en relación a que con la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente número SUP-JDC-1117/2013, implícitamente se advierte la validez de la publicación de la Fe de Erratas al Decreto 110, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil trece, dado que una vez analizada dicha resolución que aparece publicada en el portal de internet del mencionado Tribunal, las determinaciones ahí tomadas no inciden en lo alegado por la autoridad responsable, puesto que se trata de un asunto de una entidad federativa distinta a la competencia de este Tribunal Electoral, además de que no se emite pronunciamiento alguno, ya sea de manera expresa o implícita, respecto a la validez o no de disposición legal publicada en el Boletín Oficial de esta entidad.

Por todo lo expuesto, se reitera que la causal de improcedencia en estudio, es infundada y por tanto, resultan aplicables las disposiciones legales contenidas en el Decreto 110, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que en su momento acompañó a su informe el Gobernador y el Secretario de Gobierno de la entidad, y mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, dentro de la controversia constitucional 93/2011.

b) Asimismo, la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia, que este Tribunal únicamente es competente para conocer de actos relativos a la materia electoral y de participación ciudadana, y en el caso, el acto controvertido por el recurrente es de naturaleza laboral; que si bien la Autoridad electoral puede realizar una serie o conjunto de actos de conformidad con las atribuciones o facultades que le otorga el Código Electoral local, no todos son de naturaleza electoral, pues estos también pueden ser de carácter administrativo, laboral u otra índole.

Refiere igualmente, que de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los sostenidos en diversas ejecutorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acto electoral debe entenderse: 1) en un sentido directo, como el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa

especializada y 2) en un sentido indirecto, como el conjunto de reglas que tienen que ver con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos electorales; por lo que sostiene, que el acto impugnado se refiere a las relaciones laborales del instituto con sus trabajadores o funcionarios electorales.

Por último, la responsable cita como apoyo a su argumento, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

De igual manera, para este Tribunal, la causal antes referida deviene INFUNDADA, por las consideraciones que a continuación se exponen.

De acuerdo a lo previsto por los artículos 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora y 309 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprende que la ley establece un sistema de medios impugnación de los que conocen los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral; que dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizan que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad; que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funciona de manera permanente y tiene a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establecen las leyes relativas.

Partiendo de las anteriores premisas, y sin prejuzgar sobre la procedencia o no de las pretensiones del recurrente, se advierte que el acto impugnado consiste, a decir del mismo, en su indebida remoción o destitución como Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Consejo Estatal Electoral, por parte de la Presidenta de dicho organismo electoral, por considerarlo contrario a lo dispuesto por el artículo 95, del Código Electoral local, al realizarse por quien no tenía facultades para ello y, resultar carente de debida fundamentación y motivación.

Por tanto, resulta evidente que el acto reclamado formalmente es un acto de naturaleza electoral, pues en el caso, lo que se controvierte es una actuación de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se aduce contraria a las disposiciones legales aplicables, por corresponder

dicha facultad al Pleno de dicho organismo electoral, ello como se anotó, sin prejuzgar sobre la procedencia o no de las pretensiones reclamadas, deviene impugnabile conforme a lo dispuesto por el artículo 328 del citado ordenamiento electoral, puesto que el recurso de apelación se puede interponer, entre otros, por los ciudadanos para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, supuesto que se actualiza en la especie, sin que se desprenda que se reclame en el medio de impugnación que se resuelve, prestación laboral alguna, sino su remoción o destitución del cargo, por quien a su decir, no tenía facultades para ello, contrariando lo dispuesto en el Código Electoral local y careciendo de la debida fundamentación y motivación, reclamando así, su reinstalación al cargo de funcionario electoral, como consecuencia del acto que refiere ilegal.

Es igualmente infundado, que la tesis jurisprudencial P./J. 125/2007, citada por la responsable, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1280, cuyo rubro versa al tenor: *"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL"*, pueda servir de apoyo para tener por actualizada la causal en estudio, ya que contrario al dicho de la responsable, tal criterio no es propiamente una definición de lo que debe entenderse en términos generales e indubitables, por materia electoral, pues es muy claro que como en el mismo rubro y texto se cita, el más Alto Tribunal al dictar dicho criterio, sólo delimitó la materia electoral, para el efecto de la procedencia en cuestión de controversias constitucionales, no así, de manera general y obligatoria en toda materia, ya que, incluso se hace alusión en el mismo texto, que tales precisiones resultan distintas a las atinentes en el Juicio de Amparo, por tanto, no puede advertirse, como lo pretende la responsable, que dicho criterio sea la delimitación de lo que se entiende por materia electoral, pues se es muy claro al decir, que sólo es para efectos de las controversias constitucionales, y que tales conceptos pueden variar de acuerdo a su ámbito de aplicación.

c) Por último, aduce la Autoridad responsable que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 347 del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que el acto que se viene impugnando ha sido consentido expresamente por el recurrente, lo que se evidencia con el convenio de finiquito celebrado ante la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, Sección Inspección y debidamente ratificado por el C. Pedro Padilla Coronado, mediante el cual recibió como pago por la terminación laboral, la cantidad que se consigna en dicho documento, lo que en

términos del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, dio por terminada la relación laboral entre el promovente y ese Consejo Estatal; mismo que, al ser elevado a la categoría de laudo, adquirió el trato de cosa juzgada, por lo que opera la eficacia de la cosa juzgada refleja y este Tribunal deberá de sobreseer el recurso interpuesto.

Este Tribunal, estima **FUNDADA** la mencionada causal de improcedencia y suficiente para sobreseer el presente recurso de apelación, omitiendo el estudio de fondo de los agravios hechos valer por el recurrente, en atención a los razonamientos que a continuación se expresan.

Los artículos 347 fracción V y 348 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en lo que interesa, establecen:

“Artículo 347.- El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso;....”

“Artículo 348.- El sobreseimiento de los recursos que establece este Código, procede en los casos siguientes:

IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior;....”

De lo dispuesto por los preceptos legales transcritos, se desprende que los recursos devienen improcedentes y por lo tanto, conlleva a su desechamiento de plano, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que hubieren sido consentidos de manera expresa, por lo que, al aparecer dicha causal de improcedencia, durante el trámite de algún procedimiento, éste debe sobreseerse.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que el C. Pedro Padilla Coronado, impugna la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de removerlo o destituirlo de su puesto como Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, lo cual sostiene fue indebidamente realizado por órdenes de la Presidenta del mencionado organismo electoral, el día catorce de marzo de dos mil catorce, y ejecutado por el Administrador y la Jefa de Recursos Humanos del mismo, cuando tal facultad le es conferida al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo dispuesto por el artículo 95 del Código electoral local.

Cabe precisar, en primer término, que el cargo que ocupaba el C. Pedro Padilla Coronado, así como la fecha de su ingreso y terminación laboral, como personal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al igual que los términos en que se dio tal terminación de labores, no se encuentran a debate, al no haber sido contrariado por las partes, por el contrario, los hechos fueron reconocidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por ello, se tienen por ciertos y no se hace más pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, la autoridad responsable exhibe copia certificada de las documentales que obran en sus archivos, consistentes en copia certificada de convenio de finiquito y sus anexos, celebrado entre el C. Pedro Padilla Coronado y el representante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día dieciocho de marzo del presente año, ante la Directora de Inspección Local del Trabajo, adscrita a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado; de su ratificación, en la misma fecha, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la entidad; así como del recibo de cálculo de finiquito, constante de tres fojas útiles y que obran agregadas de foja 47 a 49 de autos.

De igual manera, obra en el sumario, copia certificada que remite la Directora de la Inspección Local del Trabajo, adscrita a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal Electoral por auto de fecha nueve de abril de dos mil catorce, consistente en el Convenio de Finiquito celebrado ante esa autoridad, entre el C. Pedro Coronado Padilla y el representante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, así como de la diligencia de ratificación de ambos comparecientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y el Secretario que dio fe y, del recibo de cálculo de finiquito signado por el ahora recurrente; probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas exhibidas por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de los artículos 357, fracción III y 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora y de las que no se alegó ni desvirtuó su autenticidad; mismas que obran agregadas a fojas 58 a 60 del sumario.

De las documentales antes descritas, se advierte de manera fehaciente, que el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, comparecieron ante la Sección Inspección Local, dependiente de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, el hoy recurrente Pedro Padilla Coronado y el Representante

del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con el objeto de celebrar convenio de finiquito, en el que expresamente manifestaron, como cláusula primera, que en uso de la facultad concedida por la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, era su deseo dar por terminada su relación contractual, sin que haya mediado para ello, coacción de ninguna especie y por ser así, su más plena voluntad.

Así mismo, se asentó en el documento en análisis, que el último día laborado fue el catorce de marzo de dos mil catorce; que se le hacía entrega de la cantidad que ahí se estableció, como gratificación a sus servicios prestados, misma que Pedro Padilla Coronado recibió de entera conformidad, reiterando que se daba por terminada la relación laboral y que no se reservaba ninguna acción que ejercitar en lo futuro en contra del mencionado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por último, se advierte de dichas documentales, que el convenio en cuestión, fue debidamente ratificado a las catorce horas con treinta y dos minutos del mismo día dieciocho de marzo del año en curso, ante la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Secretario que dio fe, solicitando que fuera elevado a la categoría de laudo como si se tratara de cosa juzgada, lo cual fue acordado de conformidad por la mencionada autoridad.

En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que aun cuando el recurrente en el presente recurso de apelación sostiene la ilegalidad de su remoción o destitución del cargo como Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por parte de la Presidenta de dicho organismo electoral, al sostener que se trata de una facultad conferida al Pleno del mismo, lo cierto es que existe un convenio celebrado entre las partes hoy contendientes, mediante el cual manifiestan expresamente su voluntad de terminar con la relación laboral que los unía; acuerdo de voluntades que se celebró el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, esto es, antes de la presentación del medio de impugnación en estudio, de lo cual se advierte que consintió de manera expresa el acto que hoy se reclama.

Esto es así, pues si bien es cierto que existen criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentados en las Jurisprudencias 4/2007 y 2/2007, bajo los rubros "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LAS COMPENSACIONES ENTREGADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL TRABAJADOR, NO IMPLICAN

ACUERDO DE VOLUNTADES” y “TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA RENUNCIA PRESENTADA CON POSTERIORIDAD, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO”, en el sentido de que la aceptación o compensación de las prestaciones o la renuncia posterior a la terminación de la relación de trabajo de manera unilateral por el instituto electoral, no presume que dicha terminación de la relación laboral se haya dado de común acuerdo, en el presente caso, no se trata de una presunción sino de un acuerdo de voluntades que de manera expresa, sin coacción ni violencia, fue celebrado el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, entre el C. Pedro Padilla Coronado, ahora recurrente y, el Representante Legal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal como se acreditó con copia certificada del citado Convenio, ante la Directora de Inspección del Trabajo, adscrita a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social y debidamente ratificado ante una autoridad laboral, como lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, el cual además, fue elevado a la categoría de laudo como si de cosa juzgada se tratase.

Apoya la anterior determinación, para sostener la validez del convenio de referencia, la tesis aislada III.4o.T.10 L (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia Laboral, página 1364, que textualmente sustenta:

CONVENIO. ES REQUISITO DE VALIDEZ QUE SE RATIFIQUE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De una interpretación teleológica al segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y atento a la exposición de motivos emitida por la Cámara de Diputados a la Ley Federal del Trabajo publicada el uno de abril de mil novecientos setenta, se concluye que para que todo convenio o liquidación sea válido, debe reunir los requisitos siguientes: a) Consentimiento de las partes; b) Constar por escrito; c) Relación circunstanciada de hechos y derechos; y, d) Ratificación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. De ahí que, la ratificación del convenio ante la autoridad jurisdiccional en materia de trabajo, implica un requisito de formalidad del acto jurídico laboral en análisis, ya que la Junta se ocupará de analizar, además de que se cumpla con los requisitos mencionados en los incisos a) al d), que no contenga renuncia de derechos, por tanto, si éste no se ratifica, carece de validez.

Amparo directo 233/2013. Comisión Federal de Electricidad. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Nota: Por ejecutoria del 11 de septiembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 270/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por tanto, sin prejuzgar sobre lo correcto o no del acto reclamado por el hoy inconforme y que atribuye a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tenemos que en la especie, se actualizan los supuestos de la causal de improcedencia contenida en el artículo 347, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en que se impugnen actos o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, lo que conlleva invariablemente al sobreseimiento del recurso, en atención a lo dispuesto por el diverso artículo 348, del mencionado ordenamiento comicial, pues se insiste el presente Recurso de Apelación se interpuso el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, y el convenio de terminación de la relación laboral, celebrado entre los ahora contendientes, fue celebrado el día dieciocho anterior, por lo que, se pone en evidencia que en relación al acto impugnado, existió consentimiento expreso por parte del C. Pedro Padilla Coronado, previo a la presentación del medio de impugnación, en relación con la terminación de la relación contractual, como consta en las documentales ya analizadas y valoradas, mismo que a petición expresa de ambos comparecientes fue elevado a la categoría de laudo como si de cosa juzgada se tratara, ante una autoridad competente, como lo es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.

De ahí que, lo establecido en el mencionado Convenio de Finiquito, celebrado entre el recurrente y la autoridad responsable, incide directamente en la pretensión del acto reclamado en el presente Recurso de Apelación, aun y cuando se trate de materias distintas, puesto que es de concedérsele valor probatorio pleno al referido Convenio por tratarse de una documental pública expedida por autoridad laboral en funciones y en ejercicio de sus atribuciones legales, mismo que no se encuentra desvirtuado por prueba en contrario; todo ello, en razón de la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, como en el caso del Convenio mencionado con antelación, que se elevó a la categoría de laudo como si se tratara de cosa juzgada, pues de resolverse el fondo de la controversia se pudiera llegar a emitir una resolución contradictoria sobre los mismos hechos y sobre asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En mérito de lo anterior lo procedente es sobreseer el recurso de apelación, al actualizarse la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, contenida

en la fracción V del artículo 347, en relación con lo previsto en la fracción IV del artículo 348, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora y se omite entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando SEXTO del presente fallo, se declaran **INFUNDADAS** las causas de improcedencia que fueron identificadas como incisos a) y b), hechas valer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con la competencia de este Tribunal y la procedencia del Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la parte final del Considerando SEXTO, se declara **FUNDADA** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento identificada con el inciso c) y, preceptuada por el artículo 347 fracción V, en relación con la fracción IV del artículo 348, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en el consentimiento expreso del acto materia de impugnación; en consecuencia:

TERCERO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por el C. Pedro Padilla Coronado, en contra del acto de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, consistente en la destitución o remoción de su cargo como Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística de dicho organismo electoral, acontecido el catorce de marzo de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de abril de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**